

ALCANCE AL NUMERO 41 DE FECHA 9 DEL ACTUAL

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana.

Números del día, veinte centavos; atrasados treinta.

Subscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75.

Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anun-

cios mineros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.

El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNO GENERAL.	
Resolución Presidencial a los vecinos del pueblo de PETATLAN, Municipio de Tecpan, Estado de Guerrero.....	1
Desistimiento de la Solicitud de Aguas del señor Arturo Chippendale.....	4
GOBIERNO DEL ESTADO.	
Reglamento sobre inspección, estadística y control de Impuestos en el Ramo de Alcoholes.....	4
Decreto número 53, expedido por el Ejecutivo del Estado.....	7
Decreto número 54, expedido por el Ejecutivo del Estado.....	7

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,
GRAL. DE BRIGADA GABRIEL R. GUEVARA.
Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,
LIC. ELIAS E. TAPIA.
Palacio de Gobierno.

Tesorero General del Estado,
GUILLERMO MAQUEO CASTELLANOS.
Tesorería General del Estado.

Director de Educación Pública,
PROF. GUILLERMO BONILLA Y S.

HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

FIRMA: de nueve a nueve y media.

ACUERDO: Con la Secretaría General, de nueve y media a diez y media.

Con la Secretaría Particular, de diez y media a once.

Con la Tesorería General, de once a doce.

Con la Dirección de Educación Pública, de doce a las trece.
Audiencias y Asuntos Diversos, de las doce a las trece y de las diecinueve en adelante.

HORAS DE OFICINA: de las nueve a las trece y de las dieciséis a las diecinueve,

Gobierno General.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

COMISION NACIONAL AGRARIA

OFICIALÍA MAYOR.

Visto en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por los vecinos del pueblo de PETATLAN, Municipio de Tecpan, Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO. Que por escrito fechado el 19 de octubre de 1921 los vecinos del citado lugar ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado solicitando ejidos con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional y demás relativos.

RESULTANDO SEGUNDO. Que la solicitud de referencia se turnó a la Comisión Local Agraria con el objeto de que se tramitara el expediente respectivo, publicándose en el Periódico Oficial del Estado el 19 de noviembre del mismo año.

Que el censo agropecuario se levantó de acuerdo con las estipulaciones de la Ley Agraria en vigor habiendo comparecido únicamente los representantes del poblado peticionario y de la Comisión Local Agraria. Hecho un minucioso examen del documento relativo se llegó a la conclusión de que existen en el poblado solicitante 451 individuos con derecho a los beneficios de la Ley Agraria, poseyendo el núcleo peticionario 3242 cabezas de ganado de las que 1094 son de ganado mayor y el resto de menor.

RESULTANDO TERCERO. Que se recabaron los siguientes datos técnicos e informativos: que el poblado solicitante está integrado por in-

dividuos que se dedican al cultivo de la tierra siendo éste su único medio de vida; que disponen de 878 Hs. de cerril y pastos que disfrutan comunamente; que tienen necesidad de tierras de cultivo o cultivables pues antes de ser dotados provisionalmente tenían que recurrir a tomar terrenos en arrendamiento sin que éstos les produjera ningún beneficio; que dentro del radio de 7 kilómetros existen terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, cerriles y una pequeña superficie de temporal de segunda, que más bien podía considerarse como de humedad dada la naturaleza de los cultivos que se llevan a cabo, tales como el plátano, cocoteros, zacate, pará, etc.; que el poblado se encuentra alejado de los centros de consumo; que las fincas comprendidas dentro del radio de 7 kilómetros son las siguientes: en primer término la hacienda del Licenciado Luis Ibarra, en segundo lugar el potrero de La Pintada cuyo propietario lo es también de la hacienda de Joluchuca, en tercer término la hacienda de San Nicolás propiedad de la señora Inés Tellechea Vda. de Marthuret, y en otros términos la hacienda de Joluchuca y propiedades de Luis Rodríguez, Cipriano Jaimes y Hermanos Anzo; que la hacienda de Ibarra se halla incautada por el Gobierno del Estado, siendo su extensión muy considerable por lo que sólo se planificaron las superficies laborables por ser el resto impropio para el cultivo. Que la parte planificada comprende 7563 Hs. de las que 84 son de temporal de segunda, 8457 Hs. de agostadero susceptible de cultivo y 4022 Hs. de terrenos cerriles. Que de las 84 Hs. de temporal de segunda, el señor José María Serna compró al Gobierno del Estado, muy posteriormente a la fecha de la publicación de la solicitud, una fracción de 60 Hs.; que el potrero de la Pintada tiene una superficie de 75 Hs. de temporal de segunda y su propietario lo es también de la hacienda de Joluchuca la que tiene una superficie de 18,000 Hs.; que la hacienda de San Nicolás tiene 3191 Hs. de las que 1608 Hs. son de agostadero susceptible de cultivo y 1583 Hs. de agostadero para cría de ganado; que la propietaria de la hacienda de San Nicolás posee también dentro de las pequeñas propiedades de los vecinos de Tepatlán diversas fracciones que en conjunto suman 60 Hs. de agostadero susceptible de cultivo, así como una huerta de plátanos con extensión de 40 Hs.

RESULTANDO CUARTO. Que los presuntos afectados presentaron los siguientes alegatos: el señor Abel Martínez dueño del potrero de La Pintada solicitó que no se le tomaran tierras de este lugar sino que se le afectaran en la hacienda de Joluchuca la cual como ya se ha dicho, está dentro del radio de 7 kilómetros pero sólo dispone de superficies incultivables. La señora Tellechea Vda. de Marthuret, propietaria de la hacienda de San Nicolás y de otras pequeñas fracciones pedía que se le respetaran estas últimas por haberlas vendido a diversas personas así como también las 86 Hs. del potrero Río Chiquito por hallarse plantadas de cocoteros.

Por lo que respecta a la petición del señor Martínez ésta no se tuvo en cuenta porque el cultivo del zacate pará, no es de los que la Ley señala como inafectable. Acerca de la petición

de la señora Tellechea Vda. de Marthuret para que se le respetara la fracción conocida con el nombre de Río Chiquito y que forma parte de la hacienda de San Nicolás aduciendo como motivo que está plantada con palmaras de coco, debe desecharse igualmente porque de las informaciones recabadas aparece que las plantaciones se hicieron con mucha posterioridad a la fecha en que se publicó la solicitud que dió margen a la tramitación del expediente. Por su parte el señor José María Serna ocurrió pidiendo que se le respetaran las 60 Hs. de temporal de segunda que adquirió del Gobierno del Estado después de que éste se incautó la hacienda del Licenciado Luis Ibarra. De las 60 Hs. referidas solamente se respetan en favor del señor Serna las 20 Hs. que integran la huerta de plátano dejando también a salvo sus derechos para que los deduzca ante el Gobierno del Estado.

RESULTANDO QUINTO. Que el C. Gobernador del Estado dictó su resolución en este asunto el 27 de noviembre de 1930 concediendo una dotación de 6014 Hs. para 471 capacitados tomándolas en la forma siguiente: de la hacienda de Ibarra 942 Hs., 1113 Hs. y 1117 Hs. de labor, pastal y cerril, respectivamente; de la hacienda de Joluchuca 846 Hs., 500 Hs. y 200 Hs. de labor, pastal y cerril, respectivamente y de los terrenos de la señora Vda. de Marthuret 706 Hs., 471 Hs. y 612 Hs. de labor, pastal y cerril, respectivamente. El fallo fue ejecutado el 6 de enero de 1931 sin incidentes, publicándose en el Periódico Oficial del Estado correspondiente al 4 de marzo del mismo año.

RESULTANDO SEXTO. Que el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria remitió el expediente oportunamente para su revisión.

Por los datos y constancias de que se ha hecho mérito, y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el expediente que se revisa debe resolverse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, aplicando dicha Ley, toda vez que fue fallado provisionalmente después del 22 de agosto de 1927.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que por los datos y constancias que obran en el expediente se llega a la conclusión de que el pueblo de PETATLAN, Municipio de Tecpan, Estado de Guerrero, tiene perfecto derecho para solicitar y obtener ejidos por concepto de dotación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y 13 de la Ley de 21 de marzo de 1929, porque se comprobó que no se encuentra comprendido en los casos de excepción que señala el artículo 14 de la Ley Agraria en vigor, y porque siendo sus vecinos agricultores carecen en lo absoluto de las tierras indispensables cuyo cultivo les permita satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO TERCERO. Que habiendo quedado plenamente comprobada la existencia de 451 capacitados para obtener ejidos y atendiendo a la calidad de los terrenos de que se dispone para la dotación, se estima equitativo asignar dentro de las prescripciones del artículo 17 de la Ley Agraria en vigor parcelas de 7 Hs. en

terrenos de temporal de segunda y 9 Hs. en agostadero susceptible de cultivo, debiendo modificarse la resolución provisional que pronunció el C. Gobernador del Estado de Guerrero y concederse una dotación de acuerdo con las modalidades establecidas por el artículo 19 reformado de la Ley de 21 de marzo de 1929, de 4009 Hs. que se tomarán como sigue: de la hacienda del Licenciado Luis Ibarra, incautada por el Gobierno del Estado, 3440 Hs. de agostadero susceptible de cultivo y 64 Hs. de temporal de segunda; de los terrenos de Abel Martínez, denominados La Pintada 75 Hs. de temporal de segunda, y de la hacienda de San Nicolás de la señora Tellechea Vda. de Marthuret 394 Hs. de agostadero susceptibles de cultivo y 36 Hs. de temporal de segunda que junto con las 878 Hs. de agostadero cerril que comunalmente posee el pueblo, constituirán su ejido con superficie total de 4887 Hs. las que pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los alegatos presentados por los propietarios afectados se tomaron en consideración en cuanto se ajustaron a la Ley, pero esto no invalida en manera alguna el derecho que el pueblo peticionario tiene para que se le concedan tierras por concepto de dotación para satisfacer sus necesidades económicas.

CONSIDERANDO QUINTO. Que para cubrir la dotación de las 4,009 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios, para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

CONSIDERANDO SEXTO. Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se le conceden.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º y 9º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y demás relativos de la Ley de Dotaciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, el suscrito, Presidente de la República, resuelve:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de ejidos promovida por los vecinos del pueblo de PETATLAN, Municipio de Tecpan, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de modificarse y se modifica el fallo que dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado el 27 de noviembre de 1930.

TERCERO. Es de dotarse y se dota a los vecinos de PETATLAN, Municipio de Tecpan, Estado de Guerrero, con una superficie de 4,009 Hs. CUATRO MIL NUEVE HECTAREAS que se tomarán como sigue: de la hacienda del Licencia-

do Luis Ibarra, 3,440 Hs. TRES MIL CUATROCIENTAS CUARENTA HECTAREAS de agostadero susceptible de cultivo y 64 Hs. SESENTA Y CUATRO HECTAREAS de temporal de segunda que posee el señor José María Serna; de los terrenos de Abel Martínez, al noroeste de La Pintada, con 75 Hs. SETENTA Y CINCO HECTAREAS de temporal de segunda, y de la hacienda de San Nicolás, de la señora Tellechea Vda. de Marthuret, 394 Hs. TRESCIENTAS NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, de agostadero susceptible de cultivo y 36 Hs. TREINTA Y SEIS HECTAREAS de temporal de segunda, que junto con las 878 Hs. OCHOCIENTAS SETENTA Y OCHO HECTAREAS de agostadero cerril que comunalmente posee el poblado, constituirán el ejido definitivo, con superficie total de 4,887 Hs. CUATRO MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y SIETE HECTAREAS.

CUARTO. Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO. Se previene a los vecinos de PETATLAN, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

SEXTO. Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

SEPTIMO. Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a PETATLAN, para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO. El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

DECIMO. Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Guerrero, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

UNDECIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.—A. L. RODRIGUEZ.—Rúbrica—Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.

—FRANCISCO S. ELÍAS.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 16 de junio de 1933.—El Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria.—Ing. Olivier Ortiz.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

A LA SECRETARIA DE GEOGRAFIA, METEOROLOGIA E IDROLOGIA.—Presente.

Teniendo en cuenta que el señor Arturo Chippendale quien solicitó de esta Secretaría concesión para aprovechar las aguas del río Balsas, Municipio de Arcelia, Estado de Guerrero, en riego y producción de energía eléctrica, no dió cumplimiento a las obligaciones que le impuso el permiso que le fue concedido el primero de noviembre de 1930, para llevar a cabo exploraciones en el citado río, con el fin de estudiar la posibilidad de aprovechar sus aguas en los usos indicados, lo que motivó que esta Secretaría con fecha 21 de julio del año próximo pasado, decretara la revocación administrativa del expresado señor Chippendale ya no está en condiciones de continuar los trámites correspondientes a las concesiones de que se trata, por virtud del citado Acuerdo de 21 de julio del año próximo pasado, esta propia Secretaría ha tenido a bien acordar se tenga al señor Arturo Chippendale por desistido de las solicitudes de concesión que presentó con fecha 14 de marzo y 26 de abril de 1930, para utilizar las aguas del río Balsas; quedando como consecuencia de este desistimiento libres las aguas de que se trata, para ser aprovechadas por el poder público o por un nuevo solicitante, previo el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley de Aguas vigente.

Ordénese la publicación de este acuerdo, para los efectos a que haya lugar, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero; comuníquese a quien corresponda y archívese el expediente respectivo.

Sufragio Efectivo. No reelección.—México, D. F., a 19 de abril de 1935.—El Secretario, Lic. Tomás Garrido Canabal.

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

El C. General de Brigada Gabriel R. Guevara, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

Que en uso de las facultades que me concede el Artículo número 34 del Decreto número 38 expedido por la Honorable Legislatura del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

SOBRE INSPECCION, ESTADISTICA Y CONTROL DE IMPUESTOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES.

Art. 1º La inspección, estadística y control de los impuestos dependen y son de la directa responsabilidad de la Sección de «Inspección General de Hacienda» en la Tesorería General del Estado, y del personal que tenga adscrito a la Inspección de Alcoholes y por los actos que los empleados realicen individualmente en relación con la Ley de Impuestos sobre la Elaboración y Venta de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y su Reglamento.

Art. 2º La Inspección Fiscal sobre distribución y venta de Alcoholes y pago de impuestos se ejercerá directamente:

- I. Por el Tesorero General del Estado.
- II. Por el C. Inspector General de Hacienda y personal de la Sección de su cargo.
- III. Por los Visitadores, Inspectores, Sub-Inspectores y Guardias Fiscales de Hacienda adscritos a la Inspección de Alcoholes.
- IV. Por las Autoridades Municipales, empleados del Estado y particulares, actuando con acción popular para señalar y determinar infracciones.

DE LA INSPECCION GENERAL DE HACIENDA.

Art. 3º La Inspección General de Hacienda, en el ramo de Alcoholes, aparte de sus atribuciones generales, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar por el exacto y eficaz cumplimiento de la Ley de Alcoholes y su Reglamento en el Estado, girando al efecto, con acuerdo del C. Tesorero General, las instrucciones convenientes y movilizándolo el personal de su dependencia como sea pertinente para el mejor servicio.

II. Formular dictámenes que sujetará al acuerdo del C. Tesorero General, sobre las actas que por infracciones levanten los Inspectores y Guardias Fiscales, formando por duplicado el expediente respectivo del que remitirá el original a la Oficina Recaudadora de Rentas que corresponda, para su ejecución, conservando el duplicado en su archivo especial.

III. Llevar al corriente el padrón general del Estado por fabricantes y expendedores al mayo.

reo y menudeo de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, con anotación de altas y bajas, formando los expedientes respectivos y tramitando todo lo que con su movimiento general se relacione.

IV. Formar y llevar con la mayor exactitud la estadística general y parcial del consumo de alcoholes y Bebidas Alcohólicas en el Estado.

V. Vigilar porque las Recaudaciones de Rentas, dentro de los términos de Ley, den cumplimiento con el carácter de Oficinas Ejecutoras a la tramitación de los expedientes que reciban, llevando al efecto, un libro de registro por envíos certificados, para dar cuenta al C. Tesorero General por falta de cumplimiento en las ejecuciones a efecto de aplicar las sanciones que correspondan.

VI. Llevar con exactitud la cuenta de Ingresos y Egresos por concepto de impuestos, multas, etc., provenientes de la Ley de Alcoholes vigente.

VII. Tramitar toda actuación, consultas, correspondencia, etc., relacionada con la aplicación, interpretación y ejecución de la Ley sobre Elaboración y Venta de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Art. 4º Para los efectos del Artículo anterior, la Sección de Inspección General de Hacienda llevará la documentación y libros siguientes:

Expediente individual por cada fábrica productora de alcoholes, mezcales, etc. y por cada uno de los expendedores autorizados para ventas al mayoreo y expendios al menudeo, agrupándolos por Distritos Fiscales con subdivisión por Municipalidades y Comisarias.

Padrón general o libro de registro de fabricantes.

Padrón general o libro de registro de vendedores al mayoreo autorizados.

Padrón general de expendedores al menudeo sujetos a cuota de «Patente.»

Relacionando los padrones citados con los expedientes individuales.

Libro de registro de actas por infracciones.

Libro de estadística sobre producción, distribución y consumo de los productos a que la Ley se refiere.

Libro general de Ingresos y Egresos por la recaudación en el Estado proveniente de impuestos, multas, etc., en el ramo de Alcoholes.

Expedientes individuales de cada uno de los empleados Fiscales de su dependencia, y los demás expedientes y documentación que sean necesarios a la estadística y mejor control de impuesto.

DE LAS RECAUDACIONES DE RENTAS.

Art. 5º Los CC. Recaudadores de Rentas, con el carácter de Ministros Ejecutores, son los directamente encargados y responsables de la tramitación de los expedientes formados por infracciones y que les sean remitidos por la Tesorería General, Sección de Inspección General de Hacienda, para su ejecución.

Art. 6º En casos expresos, cuando la Tesorería General lo determine, los CC. Recaudadores

podrán delegar su facultad de Ejecutores en los Sub-Recaudadores de Rentas o empleados dependientes de la Recaudación, a los que girarán instrucciones precisas que harán constar, en el expediente, a efecto de determinar responsabilidades en los casos de mala interpretación o aplicación de la Ley.

Art. 7º Los CC. Recaudadores de Rentas tienen prohibido terminantemente levantar infracciones, practicar visitas o aplicar sanciones con relación a la Ley de impuestos sobre Producción y Venta de Alcoholes; pues en los casos en que tuvieren sospechas o conocimiento de infracciones u ocultaciones, darán aviso escrito al Inspector de Alcoholes más próximo para que proceda a formular el acta que corresponda.

Art. 8º Los ingresos en las Oficinas de Rentas por concepto de impuestos y multas que se causen de acuerdo con la Ley sobre Producción y Venta de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, solamente podrán ser aplicados para cubrir los sueldos asignados al personal de Inspección y las participaciones por multas, previa aprobación de la Tesorería General, conservándose el remanente como intocable, para ser concentrado quincenalmente a la Tesorería General acompañado con relación detallada de ingresos y egresos por el concepto citado.

Art. 9º Los Recaudadores de Rentas, por el año actual, modificarán su catálogo de cuentas dejando subsistente la denominación de «Patente por Alcoholes» subdividiéndola en «Patente por elaboración» (fábricas) y «Patente por expendios al menudeo» y agregarán las cuentas de «Alcoholes, impuesto sobre ventas» (cargando en esta cuenta el ingreso proveniente de la tarifa que determina el artículo 19 de la Ley) y «Alcoholes multas» (cargándola del ingreso de productos por sanciones aplicadas con referencia a la Ley sobre producción y venta de alcoholes y Bebidas Alcohólicas.) Modificándose en igual forma el catálogo de cuentas de la Tesorería General del Estado.

Art. 10. En los casos de secuestro de mercancías de procedencia clandestina o embargos precautorios hechos por Inspectores de alcoholes, al depositarse las mercancías en las Oficinas Recaudadoras, los Encargados de las mismas otorgarán el recibo correspondiente, quedando bajo su directa responsabilidad hasta el monto de su remate, de acuerdo con los términos de la Ley sobre Facultad Económica-Coactiva; en la inteligencia de que, si en el acto del remate se encuentra faltante, se hará la consignación del empleo depositario ante la Autoridad Judicial correspondiente, aplicándole la pena administrativa de una multa igual al duplo del valor de la mercancía faltante.

Art. 11. Para los efectos de consignación a que se refiere el artículo anterior y para mayor vigilancia en el cumplimiento de la Ley, en todo remate de mercancías embargadas intervendrá alguno de los Visitadores o Inspectores de Alcoholes dependientes de la Inspección General de Hacienda.

Art. 12. Los Recaudadores de Rentas son directos responsables cuando los causantes de im-

puestos a que esta Ley se refiere se retrasen en sus pagos fuera de los términos de Ley y no se apliquen en su contra el procedimiento Económico-Coactivo para asegurar el interés Fiscal; y en este caso, la Inspección General de Hacienda, con acuerdo del Tesorero General del Estado, hará efectivo al Recaudador el impuesto adeudado con cargo a sus honorarios.

Art. 13. Cuando los fabricantes o causantes del impuesto sobre ventas hagan sus enteros directamente a la Tesorería General, los Recaudadores de Rentas no tendrán derecho a percibir honorarios y estarán en igual caso cuando se encuentren comprendidos dentro de los términos del artículo siguiente:

Art. 14. Cuando los Visitadores o Inspectores Fiscales en el ramo de Alcoholes, en sus visitas a las Oficinas Recaudadoras hagan constar que se ha dejado de hacer efectivos los impuestos hasta en un 10% de los causantes inscritos en los padrones y no se haya aplicado en contra de los causantes rezagados la Ley sobre Facultad Económico-Coactiva, asumirán provisionalmente el cargo de Recaudadores en el ramo de Alcoholes, procediendo a hacer efectivos los adeudos y mientras dure su intervención y por los cobros que realicen, no percibirán honorarios por este ramo los CC. Recaudadores de Rentas, abonándose los que les correspondan a la cuenta de «Proyecciones diversos.»

DE LOS INSPECTORES, SUB-INSPECTORES Y GUARDIAS FISCALES EN EL RAMO DE ALCOHOLES.

Art. 15. Son obligaciones fundamentales de los Inspectores, y Sub-Inspectores en el ramo de alcoholes, las siguientes:

I. Obrar con toda sujeción a las disposiciones que dicte directamente la Tesorería General del Estado para la mejor vigilancia en el cumplimiento de la Ley.

II. Actuar en todas sus diligencias por infracciones y visitas acompañados por dos testigos de honorabilidad reconocida.

III. Pasar visitas periódicas de inspección por lo menos cada 60 días a los expendedores autorizados para ventas al mayoreo en la Zona de inspección que tengan asignada, sin que esto les impida llevar a efecto visitas extraordinarias cuando tengan datos o presunciones de que se está infringiendo la Ley.

IV. Pasar visitas periódicas cuando menos cada 30 días en los establecimientos expendedores al menudeo, verificando en sus libros de Entradas y Salidas y con la documentación que estimen conveniente, si se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales.

V. Actuar con sus atribuciones de Inspectores de Hacienda en la vigilancia general para el cumplimiento de las Leyes Fiscales vigentes; procurando porque se haga efectiva la percepción de todos los impuestos que al Estado corresponden, actuando en relación con las Recaudaciones de Rentas, con las facultades que las Leyes conceden a los Visitadores de Hacienda cumpliendo con todas las disposiciones y ordenamientos señalados por las mismas.

VI. Los Sub-Inspectores y Guardias Fiscales turnarán diariamente las actas que levanten por infracciones al Jefe de la Zona a que se encuentren adscritos, produciéndolas con toda claridad y sin enmendaduras o raspaduras.

VII. Los Inspectores, Sub-Inspectores y Guardias Fiscales, están autorizados para revisar los vehículos u otros medios de conducción cuando tengan datos o sospechas de que conducen mercancías de las gravadas por la Ley sin que hayan cubierto el impuesto correspondiente y no estén amparadas por la documentación que señala el Reglamento.

VIII. Los Guardias Fiscales están facultados, como Guardias Fiscales de Hacienda, para levantar infracciones por falta de cumplimiento a las Leyes Fiscales vigentes o por omisiones en el pago de los impuestos que corresponden al Estado.

Art. 16. Los Inspectores, Jefes de Zona, darán cuenta inmediata a la Tesorería General del Estado con las actas de infracciones levantadas en su jurisdicción, intervención en las Oficinas Recaudadoras, visitas efectuadas, etc., por ellos y sus subalternos inmediatos para su pronta tramitación; comunicando también la circunscripción que corresponde a cada sub Inspector y los movimientos que lleven a cabo en el personal a sus órdenes en su traslado de una a otra demarcación.

Art. 17. En las visitas a almacenes, establecimientos expendedores al mayoreo o menudeo y domicilios en los que tengan datos o sospechas de que se está infringiendo la Ley o su Reglamento, al iniciarlas, presentarán a los interesados su credencial de identificación y en caso de oposición por parte del visitado, lo harán constar así en el acta que levanten y solicitarán de la Autoridad Judicial correspondiente, con funciones de Agentes del Ministerio Público, la orden de cateo para llevar a cabo en todas sus partes, la visita iniciada, y si el visitado se negare a firmar el acta respectiva, lo harán constar así, con testimonio de los testigos de asistencia.

Art. 18. En las visitas a los expendios al menudeo o distribuidores al mayoreo, los Inspectores deberán comprobar que la existencia y el ingreso de alcoholes, etc. a que la Ley se refiere, están cubiertos por las facturas o notas de remisión por igual cantidad y si la existencia resultare mayor que la que comprueben los citados documentos en los libros de entrada y salida, procederán a embargar precautoriamente el excedente constituyéndolo en depósito de acuerdo con las prevenciones del artículo 16 de la Ley.

Art. 19. No estando permitida por la Ley la venta ambulante de productos a que la misma se refiere, los particulares que conduzcan los productos citados se conceptúan como porteadores y deberán ampararlos con las guías, facturas o notas de remisión correspondientes y si no las presentan, los Inspectores deberán estimar como fraudulento el producto, procediendo a su embargo precautorio inmediato.

DE LAS PARTICIPACIONES EN MULTAS.

Art. 20. Del importe de las multas que se ha

gan efectivas por infracciones a la Ley, se aplicará, deducida la contribución federal que debe amortizarse, un 35% al Inspector o a la persona que hubiere descubierto y consignado la infracción, un 5% divisible por partes iguales entre el personal de la Inspección General de Hacienda de la Tesorería General, un 10% aplicable al empleado fiscal que tramite el expediente para hacer efectiva la multa y el 50% restante, al Fisco del Estado.

En los casos en que los Inspectores determinen las infracciones por denuncios de autoridades o particulares, a que se refiere la fracción IV del Artículo 2º de este Reglamento del 35% asignado a los Inspectores se deducirá un 15% aplicable al denunciante.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 21. La Tesorería General del Estado mandará imprimir talonarios de notas de envío o remisión que se ministrarán al precio de costo por las Oficinas Rentísticas a los fabricantes, comerciantes o expendedores al mayoreo de los productos gravados por la Ley y de los que deberán desprender en cada caso de remisión, el principal, reservándose el talón para justificación en su libro de salidas.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Las participaciones en multas a que se hace referencia en el artículo 20 se aplicarán a partir de la fecha en que entraron en vigor las reformas a la Ley de Impuestos sobre Producción y Venta de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, según Decreto número 38 de la H. Legislatura del Estado, surtiendo sus efectos el presente Reglamento a partir de la fecha de su publicación.

Por lo tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—GRAL GABRIEL R. GUEVARA.—El Secretario General de Gobierno, LIC. ELIAS E. TAPIA.

EL CIUDADANO GENERAL DE BRIGADA GABRIEL R. GUEVARA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que haciendo uso de las facultades extraordinarias que me han sido conferidas por la H. Legislatura del Estado por Decreto número 35, de 27 de junio del presente año y en atención al mejoramiento de los servicios públicos, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 53.

Artículo 1º—Se modifica la Ley de Egresos número 75 Bis, expedida por la H. Legislatura del Estado en 28 de diciembre último, ampliando la Partida siguiente:

RAMO SEGUNDO.

PODER EJECUTIVO.

Sección XIX.

Inspección General de Hacienda y Estadística Fiscal.

Partida 38.	Diario.	Días, 77	Total.
Un Jefe encargado de la mesa de "Alcoholes"	\$ 5 00	\$ 385 00	\$ 385 00
Un auxiliar mecanógrafo	2 00	154 00	154 00
Tres Inspectores de Hacienda y Alcoholes, Jefes de Zona a \$6.00 cada uno	18 00	1386 00	1386 00
Diez Sub-Inspectores de Hacienda y Alcoholes a	\$3.00 diarios cada uno	30 00	2310 00
Seis Guardias Fiscales a \$1.50 cada uno diario	9 00	693 00	693 00

Artículo 2º—El pago de este personal será hecho por las oficinas pagadoras en el Estado, precisamente con los Ingresos provenientes de los impuestos por "patente" y ventas de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 3º—Las Recaudaciones de Rentas en el Estado tienen prohibido disponer de los ingresos por concepto de impuestos y multas que se causen de acuerdo con la Ley sobre Producción y Venta de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, cuando no sea para el pago del personal anotado o por órdenes expresas de la Tesorería General, debiendo concentrar quincenalmente a esta Oficina las existencias resultantes.

TRANSITORIO.

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día 15 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Chilpancingo de los Bravo, a los 7 días del mes de octubre de 1935.—Gral. Gabriel R. Guevara.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Elías E. Tapia.

EL C. GRAL. DE BRIGADA GABRIEL R. GUEVARA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que en uso de las facultades que me fueron conferidas por la H. Legislatura del Estado, en Decreto número 35 de 27 de junio del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 54.

Se adiciona y reforma el Reglamento de la Ley para el cobro de los impuestos sobre la Elaboración y Venta de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas de 14 de mayo del año actual, en la forma siguiente:

Art. 4º.—La Tesorería General del Estado, con vista de los manifestantes a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de este Reglamento y de los informes que tenga recabados, determinará la categoría correspondiente a cada fábrica y si están cumplidos los requisitos necesarios para otorgar el registro y permiso de fabricación de acuerdo con el artículo 5º de la Ley que se reglamenta comunicando su resolución a la Junta Calificadora del Distrito en que la fábrica se encuentre ubicada, con copia a los causantes del impuesto, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la presentación de las manifestaciones, la que se hará constar en el duplicado que se devuelva a los interesados.

Art. 5º.—Las Juntas Calificadoras del impuesto a la Industria y Comercio, con el dictamen de la Tesorería General y los informes que recaben observarán o aprobarán la determinación hecha por la citada Oficina, señalando en definitiva la categoría correspondiente a cada fábrica y sobre la que debe causarse el impuesto, dictando su resolución dentro de un plazo que no excederá de 15 días a partir de la fecha en que reciban la determinación, causándose el impuesto desde la fecha en que haya sido otorgado el permiso de elaboración.

Art. 11.—Los almacenistas, comerciantes y distribuidores al mayoreo no constituidos en Sociedad conforme a los términos del artículo 17 de la Ley presentarán ante la Tesorería General del Estado con copia a la Recaudación de Rentas correspondiente, solicitud para su inscripción como expendedores al mayoreo, exponiendo:

- A.) Nombre del solicitante.
- B.) Dirección particular.
- C.) Ubicación del almacén o depósito.
- D.) Fecha en la que iniciará sus operaciones de distribución.

Art. 12.—Los comerciantes expendedores de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas al mayoreo, de acuerdo con lo mandado por los Incisos A y B. del Artículo 24 reformado de la Ley de Impuestos sobre la Elaboración y Venta de Alcoholes, presentarán ante la Oficina Recaudadora de Rentas las manifestaciones siguientes:

Los días sábado de cada semana:

- A.) Nombre del comerciante autorizado.
- B.) Ubicación de sus bodegas o almacenes.
- C.) Cantidad en litros de alcohol, mezcales y productos a que la Ley se refiere que hayan adquirido en el curso de la semana.
- D.) Especificación y número de la factura por compras hechas.
- E.) Existencia proveniente de la semana próxima anterior.
- F.) Existencia resultante para la semana próxima siguiente,

G.) Manifestaciones decenales, anotando:

- A.) Nombre del comerciante autorizado.
- B.) Ubicación de su almacén o depósito.
- C.) Nombres de compradores y cantidad en litros adquirida por cada uno de ellos con especificación de la clase de productos y dirección de cada uno de los compradores a la que hayan sido remitidos los productos vendidos.
- D.) Especificación de la factura de que se deriven las ventas hechas o de la guía de fabricante.
- E.) Fecha en que las ventas se efectuaron.
- F.) Número de la guía o nota de remisión que amparó el producto vendido y medio de transporte utilizado.

Art. 17.—Las Sociedades o comerciantes autorizados para la venta al mayoreo, llevarán los libros siguientes:

- A.) Registro de entrada o procedencia. Anotando en el mismo la procedencia comprobada de los productos que distribuyen, separando clase y cantidad por cada uno de ellos.
- B.) Registro de distribución o salida, anotando con especificación de nombres, ubicación, etc., los expendios al menudeo, casas comerciales, etc. a las que haya sido vendido y distribuido el producto.
- C.) De almacén, con sujeción a las Leyes y disposiciones federales por la materia.
- D.) Los libros de contabilidad que las Leyes Federales determinan.

Art. 19.—Los expendios al menudeo se proveerán dentro de los primeros 10 días del mes de enero de cada año o al iniciar sus operaciones, de la placa numérica de registro y placa de salubridad por conducto de la Recaudación de Rentas de su jurisdicción. Llevarán un libro de entradas y salidas en el que deberán anotar con especificación de clase y cantidad, las bebidas alcohólicas y compuestos alcohólicos que reciban de las Sociedades distribuidoras y comerciantes autorizados para ventas al mayoreo, los productos vendidos y existencia resultante diariamente.

TRANSITORIO.

UNICO:—Estas reformas empezarán a surtir sus efectos a partir del día 15 del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Gral. Gabriel R. Guevara. — Secretario General de Gobierno, Lic. Elías E. Tapia.

Imprenta del Gobierno del Estado,